



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

CAPITULO PRIMERO. Prescripciones Generales.

Artículo 1º.- Es objeto del presente reglamento establecer las normas para la instalación y funcionamiento de los establecimientos del comercio minorista de la alimentación en el término municipal de ARGANDA DEL REY.

Artículo 2º.- A los efectos de este reglamento, se considera como comercio minorista de la alimentación el conjunto de los establecimientos definidos en el mismo como locales de venta al público de productos destinados a la alimentación humana.

Artículo 3º.- Los establecimientos del comercio minorista de la alimentación se clasifican:

- a) Por razón de su materia, en especializados y polivalente.
- b) Por razón de su situación, en independientes, agrupados, seccionales y restringidos.

Artículo 4º.- (1) Son establecimientos especializados los autorizados para vender exclusivamente una determinada clase de productos alimenticios.

(2) Son establecimientos polivalentes los autorizados para vender toda clase de productos destinados a la alimentación, con las excepciones establecidas o que se establezcan por disposiciones legales. En estos establecimientos se podrá efectuar simultáneamente la venta de artículos de uso doméstico.

Artículo 5º.- (1) Son establecimientos independientes los que se hallan en planta baja, en línea exterior de fachada y constituyan por si solos una unidad comercial.

(2) Son establecimientos agrupados los que se hallan integrados en un recinto comercial sometido específicamente a un régimen administrativo aplicable a todas las unidades de venta que lo componen, con servicios y elementos comunes.

(3) Son establecimientos seccionales los que se hallan integrados, como sección especial destinada a la alimentación en otros establecimientos de venta de productos no alimenticios.

(4) Son establecimientos restringidos los que, cualquiera que sea su situación, no estén abiertos a todo el público en razón de que sus beneficiarios estén limitados legalmente por condiciones derivadas de su adscripción a determinadas entidades públicas o privadas.

Artículo 6º.- Como complemento de las condiciones exigidas por las Normas Subsidiarias vigentes y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, para los establecimientos comerciales en general los establecimientos del comercio minorista de la alimentación observarán además las que en aquellos se determinen.

Artículo 7º.- Se prohíbe la venta de los productos alimenticios, en la vía pública, objeto de este reglamento, tanto si la venta se efectúa de modo estable como si se efectúa en ambulancia, salvo en casos de autorización debidamente justificada otorgada por el Alcalde, exceptuándose igualmente de la prohibición general los posibles mercadillos y feriantes al aire libre, que el Ayuntamiento organice.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

CAPÍTULO II.- Prescripciones comunes para todos los establecimientos.

Artículo 8º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación será obligatorio tener expuesta en lugar visible del recinto comercial la licencia municipal que autorice su funcionamiento; igualmente estará expuesta fotocopia de los pagos de Licencia Fiscal del Impuesto industrial, con legibilidad clara de los epígrafes y conceptos que ampara.

Artículo 9º.-(1) En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación será obligatorio disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir adecuadamente los productos alimenticios.

(2) Asimismo, en estos establecimientos será obligatorio disponer de un juego suficiente de pesas y medidas, debidamente contrastado, para verificar en su caso

Artículo 10º.- (1) En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos que se expendan deberán ser entregados por los comerciantes a los compradores, convenientemente envueltos o envasados. Se exceptúan de esta obligación las verduras, hortalizas y frutas de gran volumen y el pan de peso superior a cien gramos.

(2) Para envoltura de los alimentos no se podrán emplear periódicos o cualquier otro tipo de papel usado. En todo caso, el papel empleado en la envoltura de alimentos deberá hallarse en perfectas condiciones de higiene.

(3) Los comerciantes están obligados a entregar al comprador los productos por el precio anunciado y en el peso íntegro solicitado, sin incluir en este el peso del papel de envolver, que en todo caso, será gratuito para el comprador.

(4) Los alimentos deben ser pesados en perfectas condiciones de higiene, bien directamente en básculas cuyos platillos estén totalmente limpios, bien utilizando papel de peso inapreciable que impida contactos inconvenientes de los alimentos que se pesan, o bien deduciendo del peso total del producto, el papel utilizado.

Artículo 11º.- (1) En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos que se expongan tendrán manifestado su precio de venta con claridad y precisión, de forma que el público quede informado de este precio por la lectura del anuncio sin necesidad de acudir a ninguna otra información complementaria.

(2) A estos efectos y para la venta a granel de estos productos se considerarán como unidades el Kilogramo, el litro, la docena y la pieza.

(3) Se admitirá que en el mismo rótulo y en caracteres de menor tamaño de los que indican el precio por Kilogramo, litro, docena, figuren precios por unidades inferiores.

(4) Los rótulos indicadores de los precios de venta de los productos tendrán las dimensiones apropiadas, será de fondo de color adecuado, y los guarismos y letras que se empleen deberán estar delineadas con caracteres que sean perfectamente legibles.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

Artículo 12º.- (1) En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos se expondrán clasificados por especies, y dentro de cada especie, por sus variedades, calidades o pesos, según convenga y de modo que el público pueda conocer sus características con la máxima facilidad.

(2) Todos los productos que se expongan estarán afectos a su venta siempre que sean solicitados.

Artículo 13º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación las personas dedicadas a la venta al público deberán vestir, durante las horas de despacho, prendas adecuadas al ejercicio de la actividad a que se dedique el comercio que ejerzan.

Artículo 14º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación se observarán las normas que sobre los horarios de apertura y cierre, se dicten por la Autoridad competente.

Artículo 15º.- (1) En los establecimientos del alimentación queda prohibida la exposición o depósito de mercancías, así como la colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del recinto comercial.

(2) Se exceptúan de la prohibición anterior las instalaciones amparadas por licencia municipal que se hallaran adosadas en la parte exterior del recinto comercial con la exclusiva finalidad de servir de exposición de los productos que se expendan en el interior del establecimiento.

Artículo 16º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación las personas dedicadas a la venta deberán permanecer en perfectas condiciones de aseo e higiene, y observarán en su vestuario y actividad laboral las prescripciones higiénico-sanitarias determinadas en la legislación vigente.

Artículo 17º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación sus titulares y dependientes velarán por mantener en todo momento el máximo grado de aseo, limpieza y decoro de los locales y de sus pertenencias, así como del utillaje de trabajo que utilicen y de las instalaciones industriales propias del establecimiento.

(2) Las paredes y suelos estarán recubiertos de material impermeable y fácilmente lavable. En consecuencia se dispondrá de una instalación de suministro de agua que permita la completa limpieza del local.

Artículo 18º.-(1) En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos que se destinen a la venta deberán mantener íntegramente sus propiedades en perfectas condiciones sanitarias. Los titulares y dependientes de los establecimientos deberán extremar de modo permanente su cuidado en evitación de cualquier influencia perjudicial para la sanidad de los productos.

(2) Queda prohibido que por el público se toque o maneje los productos no protegidos con algún tipo de envoltura artificial o natural no comestible.

(3) Los mostradores y escaparates que se instalen serán de mármol o cualquier material que garantice condiciones higiénicas y resulte de color apropiado, y los primeros tendrán una anchura mínima de 75 centímetros.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

Tales mostradores podrán sustituirse por los de tipo "vitrina frigorífica". En cualquier caso, los mostradores estará provistos de vidrios u otros dispositivos que mantengan las condiciones higiénicas e impidan el contacto del público con los productos no envasados que en ellos se expongan. Con el mismo fin, los colgadores que se instalen serán de acero inoxidable y estarán situados a la altura conveniente.

(4) La instalación frigorífica de conservación será obligatoria para todos los establecimientos que comercialicen productos frescos de origen animal y congelados en general, y deberá tener la capacidad y las características adecuadas al volumen y a la naturaleza de los productos comercializados.

Artículo 19º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación se observará con especial cuidado el régimen prescrito por las Ordenanzas Municipales de la Limpieza de las Vías Públicas y Domiciliaria y cuantas disposiciones se refieran al depósito y evacuación de basuras y desperdicios que los establecimientos produzcan.

Será obligatorio la instalación de extintores manuales de incendios que como mínimo posean carga de Polvo Químico Seco Polivalente, y capacidad unitaria de 12 kg. El número de ellos será el que indiquen los Servicios Técnicos Municipales. Estos servicios podrán modificar las condiciones según las condiciones del establecimiento y su actividad.

Artículo 20º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación, los titulares de los mismos serán responsables tanto de las propias infracciones como de las que cometan las personas de su dependencia en la materia que regula el presente reglamento.

CAPITULO III.- Prescripciones particulares para los establecimientos especializados

Artículo 21º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación clasificados como "Especializados" según la definición del apartado 1 del artículo 4, además de las prescripciones generales de las comunes a todos los establecimientos (capítulos I y II), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular para los de cada clase definida.

En todos ellos, excepto los definidos en los artículo 28, 29 Y 30, estarán obligatoriamente dotados de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (ya que la población supera los 10.000 habitantes.)

Artículo 22º.-(1) Carnicería es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío, porcino y equino, así como de caza mayor, con las salvedades siguientes:

- a) La venta de carnes de reses de caza mayor no se podrá simultanear con el ganado lanar, cabrío o porcino, y será obligatorio anunciar su naturaleza con rótulos bien visibles para el público.
- b) La venta de carnes de reses de lidia no se podrá simultanear con la de ganado vacuno, y será obligatorio anunciar su naturaleza con rótulos bien visibles para el público.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

c) La venta de carne y despojos de ganado equino solo podrá efectuarse en las carnicerías exclusivamente autorizadas a este fin.

(2) No se permitirá la venta de carne picada con anterioridad, debiendo realizarse esta operación en presencia del comprador que lo solicite, y solo en el cantidad y clase que este interese. Las llamadas "hamburguesas" solo podrán venderse envasadas y debidamente etiquetadas.

Artículo 23º.-(1) Salchichería es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de ganados porcinos, tanto frescas como elaboradas, así como de los correspondientes despojos, cuando vayan adheridos a las canales de estas reses.

(2) Adicionalmente, en la salchichería se podrá autorizar la elaboración de morcillas o salchichas, siempre que para este fin se disponga de un local distinto del destinado al despacho del público. Este despacho deberá cumplir las condiciones del apartado 2 del artículo 17, así como las de estar con el debido aislamiento fuera de la vista del público, y dotado de adecuada ventilación.

(3) En todo caso, los productos elaborados que se expendan en estos establecimientos irán provistos del correspondiente marchamo de garantía.

Artículo 24º.-(1) :Carnicería - salchichería es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de carnes, tanto frescas como elaboradas, de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino.

(2) En las carnicerías - salchicherías se observarán las prescripciones de los artículo 22 y 23 para los establecimientos de carnicería y salchichería.

Artículo 25º.- Despacho de despojos es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de despojos comestibles de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino.

Artículo 26º.- (1) Despacho de aves, huevos y caza es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de animales volátiles y de caza menor, así como toda clase de huevos.

(2) Adicionalmente, en el despacho de aves, huevos y caza se podrán autorizar las operaciones de desollado y desplumado, siempre que para este fin se disponga de un local distinto del destinado al despacho del público. Este local deberá cumplir las condiciones señaladas en el apartado 2 del artículo 17, así como las ó de estar con el debido aislamiento, fuera de la vista del público y dotado de adecuada ventilación.

Artículo 27º.- (1) Pescadería es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de pescados y mariscos.

(2) Los mostradores inclinados que se instalen para la exposición de los pescados y mariscos serán de material rígido, fácilmente lavable y completamente inocuo para los productos.

(3) La exposición de arenques y pescados en escabeche se efectuará en sus envases de origen.

(4) En todo caso se evitará que las aguas procedentes de los mostradores viertan directamente a la zona del público.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

Artículo 28º.- (1) Frutería - verdulería es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de frutos y productos hortícola.

(2) El local frutería-verdulería estará dotado de estanterías de material fácilmente lavable.

Artículo 29º.- Despacho de pan es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de pan, así como de productos de bollería y los productos que pueda autorizar vender la Dirección General de Comercios Alimentarios.

Artículo 30º.-(1) Lechería es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de leche, así como de yogur, nata, mantequilla y demás derivados lácteos.

(2) La leche se expenderá necesariamente en recipientes herméticos y precintados.

(3) Queda prohibida la venta de leche natural y de leche a granel de cualquier clase que sea.

(4) Se prohíbe en todo caso, la venta de leche reconstituida a partir de la concentrada.

Artículo 31º.- No obstante las anteriores prescripciones, y para la venta exclusiva de determinados productos, se podrán autorizar la instalación y funcionamiento de establecimientos especializados que no figuren entre los definidos en este capítulo. En cada caso, la licencia determinará con precisión la denominación correspondiente, la relación de los productos cuya venta se autoriza y las condiciones particulares de la misma.

Artículo 32º.- Con independencia de los rótulos exigidos por el artículo 11, en los establecimientos especializados será obligatoria la exposición permanente de la lista de precios de los productos que se expenden.

La lista se presentará con caracteres bien visibles y referidos a la unidad de la venta.

CAPITULO IV.- Prescripciones particulares para los establecimientos polivalentes.

Artículo 33º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación clasificados como "Polivalentes", según la definición del apartado 2 del artículo 40 , además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (capítulos 1 y 11), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo determinasen con carácter particular.

Artículo 34º.- Los establecimientos polivalentes adoptarán en todo caso la denominación genérica de "Alimentación", que deberá figurar como rotulo del local.

Artículo 35º.- En los establecimientos polivalentes los productos estarán separados por secciones comerciales, de modo que se mantengan en las mejores condiciones higiénico - sanitarias y se evite cualquier alteración de sus propiedades como consecuencia de influencias por la proximidad de otros productos.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

Artículo 36º.- En los establecimientos polivalentes la venta de los productos propios de los establecimientos especializados se ajustará a las prescripciones establecidas en el capítulo III. La venta de pan en los establecimientos polivalentes, de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Agosto de 1971, solo se podrá efectuar en aquellos supermercados o autoservicios con superficie útil destinada a la venta, superior a 125 metros cuadrados.

Los establecimientos de ultramarinos y supermercados dedicados a la venta de productos alimenticios en general, podrán vender simultáneamente cualquier clase de pan, sin otro requisito que ajustarse a las normas que a este respecto establecen los Decretos 338/1979 y 339/ 1979, ambos de siete de marzo.

Artículo 37º.- Si en los establecimientos polivalentes se empleará el sistema de autoservicio, los productos frescos de origen animal ofrecidos por este sistema se expondrán en vitrinas frigoríficas. En cualquier caso, los productos que se ofrezcan en autoservicio estarán perfectamente envasados, de modo que se mantengan en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, aunque sean manejados por el público.

Artículo 38º.- En ningún caso se permitirá que los productos frescos, refrigerados o congelados de distintas clases, que sanitariamente sean incompatibles, se mezclen entre si en las cámaras frigoríficas, vitrinas o mostradores que se utilicen para su conservación.

CAPITULO V.- Prescripciones particulares para los establecimientos independientes.

Artículo 39º.- En los establecimientos del comercio minorista de alimentación clasificados como "Independientes", según la definición del apartado 1 del artículo 5º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (capítulos I y II), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular.

Artículo 40º.- En los establecimientos independientes se cumplirán puntualmente, según que sean especializados o polivalente, las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

Artículo 41º.- (1) En los establecimientos independientes se exigirá como mínimo una superficie útil de 25 metros cuadrados para los especializados y de 50 metros cuadrados para los polivalentes, así clasificados con arreglo a] artículo 4., (excepto ultramarinos que será de 70 metros cuadrados y supermercado de 150 metros cuadrados.

(2) A estos efectos se entiende por superficie útil la del recinto del establecimiento que se destine a exposición de productos, estancia del público y de los vendedores, mostradores, vitrinas, etc., con excepción de la destinada a almacén, oficinas, y demás dependencias de acceso restringido.

Artículo 42º.- En los establecimientos independientes de carnicería y para el despiece de las reses y canales será necesario disponer de un local distinto del destinado al despacho del público. Este local deberá cumplir las condiciones señaladas en el apartado 2 del artículo 17, así como las de estar con el debido aislamiento y dotado de adecuada ventilación.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

CAPITULO VI.- Prescripciones particulares para los establecimientos agrupados.

Artículo 43º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación clasificados como "Agrupados", según la definición del apartado 2 del artículo 5º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (capítulos I y II), se observarán obligatoriamente las determinadas según los casos por el reglamento del Régimen de los Mercados de Abastos o por el de Galerías de Alimentación, agrupaciones comerciales que se reconocen a los efectos de este reglamento.

Artículo 44º.- En los establecimientos agrupados se cumplirán puntualmente, según sean especializados o polivalentes, las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

CAPITULO VII.- Prescripciones particulares para los establecimientos seccionales

Artículo 45º.- En los establecimientos del comercio minorista de alimentación clasificados como "seccionales" según la definición del apartado 3 del artículo 5º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (capítulos I y II), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular.

Artículo 46º.- En los establecimientos seccionales se cumplirán puntualmente sean especializados o polivalentes, las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

Artículo 47º.- Los establecimientos seccionales deberán estar instalados con suficiente separación con respecto a las restantes secciones del establecimiento principal a que pertenezcan.

CAPITULO VIII.- Prescripciones particulares para los establecimientos restringidos.

Artículo 48º.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación clasificados como "Restringidos" según la definición del apartado 4 del artículo 5º, ya tengan la denominación genérica de "Economato" o cualquier otra similar, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (capítulos I y II), se observarán obligatoriamente las disposiciones particulares de su propia constitución legal.

Artículo 49º.- En los establecimientos restringidos se cumplirán puntualmente según sea especializados o polivalentes, las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

CAPITULO IX.- Régimen de Licencias.

Artículo 50º.- (1) Para el ejercicio de las actividades que se regulan en este reglamento será indispensable la previa obtención de la correspondiente licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

(2) La licencia fiscal del impuesto industrial no supondrá en modo alguno que el titular del establecimiento se encuentre legalizado para el ejercicio de la actividad correspondiente.

Artículo 51º.- La solicitud, tramitación y obtención de la licencia para ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en el presente reglamento se ajustarán a las prescripciones que al respecto tenga determinadas el Ayuntamiento de Arganda del Rey y a aquellas otras que sean de aplicación con carácter general.



Arganda del Rey

REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (1) El presente reglamento se aplicará íntegramente a los establecimientos del comercio minorista de la alimentación para los que, a partir de la fecha de entrada en vigor, se solicite licencia.

(2) Los establecimientos con licencia de apertura concedida o en trámite a la entrada en vigor de este reglamento se registrarán por las disposiciones vigentes en la fecha de su concesión o solicitud, las que sean también de aplicación íntegramente para la renovación de las licencias de apertura en los supuestos de cambio de titular por cualquier causa.

Segunda.- Las normas de carácter general contenidas en el capítulo II de este reglamento serán de aplicación a todos los establecimientos del comercio minorista de la alimentación, cualquiera que sea la fecha de su licencia.

Diligencia.- Para hacer constar que el presente reglamento fue aprobado por la Corporación en sesión Plenaria de 5 de noviembre de 1979.

Artículo 41.- (1) En los establecimientos independientes se exigirá como mínimo una superficie útil de 25 metros cuadrados para los especializados u de 50 metros cuadrados para los polivalentes, así clasificados con arreglo al artículo 4º, (excepto ultramarinos que será de 70 metros cuadrados y supermercado de 125 metros cuadrados).

(2) A estos efectos se entiende por superficie útil la del recinto del establecimiento que se destine a exposición de productos, estancia del público y de los vendedores, mostradores, vitrinas, etc... con excepción de la destinada a almacén, oficinas y demás dependencias de acceso restringido.

(3) En el caso de los "agrupados" la superficie mínima útil exigida será para:

Comercios especializados 16 m2.
Comercios polivalentes 32 m2.
Comercios ultramarinos 48 m2.

de dicha superficie se destinarán 4 m2. para cámaras frigorífica o almacén.

Todos ellos tendrán un frente mínimo de mostrador de 4 metros lineales.